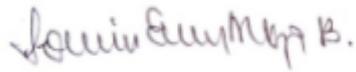


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 26 de agosto de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00432-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 02 de septiembre de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NARCIZO JAVIER CARVAJAL MORENO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SARMIENTO RODRIGUEZ Y JORGE
ALEXANDER MURCIA ROZO.
RADICADO: 630014003008-2022-00432-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencia:

1.- No hay coincidencia en el nombre referido del demandado MURCIA ROZO, en el escrito de demanda, con el que aparece en el título base de ejecución, siendo necesario corregir tal falencia tanto en los hechos como en las pretensiones.

2.- No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Lo anterior, si tenemos en cuenta, que si bien aportó un correo electrónico, no lo hizo bajo los postulados del artículo transcrito.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe

señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte, en el evento de ser necesario.

4.- Es necesario que la cuantía se termine bajo los parámetros del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues, en dicho acápite el apoderado se limitó a estimarla únicamente por el valor del capital debido, sin tener en cuenta los intereses causados hasta la presentación de la demanda. -

5.- El demandante debe integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida por **NARCIZO JAVIER CARVAJAL MORENO**, en contra de **JORGE ENRIQUE SARMIENTO RODRIGUEZ Y JORGE ALEXANDER MURCIA ROZO**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, identificado con la tarjeta profesional 311003 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 07/09/2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dcfc6087c37a7ac005afbdb85906e54b33639a547902bb11f23710b513840b**

Documento generado en 06/09/2022 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>